

**TUTELA.**

**SEÑORES:**

JUEZ DEL CIRCUITO RIOHACHA. Según los DECRETOS 2591/ 91 Y 1983 / 2017. REPARTO

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHOS VIOLADOS:** DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, BUENA FE INTERPRETATIVA DE LAS NORMAS Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSOS DE MERITOS; en calificación de antecedentes profesionales del Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y ejecutado por la Universidad Libre, para ocupar (2) dos cargos de profesional especializado grado 8 código 222 opec 76020 de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

**ACCIONANTE:** DEAN MARTIN BARROS FERNANDEZ

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE-

**DEAN MARTIN BARROS FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **72.281.366** expedida en Barranquilla, actuando en mi propio nombre, acudo ante su autoridad con la intención de tramitar tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y Universidad Libre; con el propósito que se me protejan derechos fundamentales violados al **debido proceso, legalidad y buena fe interpretativa de la norma, adicionalmente el acceso a cargos públicos por concursos de méritos.**

**1. HECHOS.**

- 1.1.** En fecha 16 octubre de 2018, se da apertura al proceso de selección 758 del 2018 Territorial Norte, por intermedio del acuerdo No. CNSC – 20181000006346, el cual tiene como propósito; la ocupación de diferentes cargos en la alcaldía Distrital de Barranquilla, definiendo según mi perfil postularme a uno de los dos cargos a proveer de profesional especializado grado 8 código 222 opec 76020.

Anexo 4.1. Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, "Proceso de selección 758 del 2018 Territorial Norte. (25 folios).

- 1.2.** Los siguientes pasos del concurso fueron; cumplir los requisitos mínimos para el cargo, y superar las pruebas funcionales y comportamentales, mismas que me llevaron a continuar a la etapa final de calificación de antecedentes, siendo en esta etapa donde se dio inicio a la violación de derechos constitucionales relacionados con a la interpretación inexacta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil del artículo 17 del acuerdo acuerdo No. CNSC – 20181000006346 (norma marco del concurso), en contradicción con el cumplimiento de los artículos 18, 20, 21 y 40 del mismo acuerdo, fundamentos que me reconocen los derechos sujetos a tutela.

Anexo 4.2. Pantallazo de calificación de antecedentes (5 folios).

Anexo 4.5. Pantallazo del resultado final del concurso. (3 folios).

- 1.3. El día 4 de junio de 2020 fueron publicados los resultados de la evaluación de antecedentes profesionales, el cual fue calificada bajo el número 232136782 obteniendo un resultado de **60.00** puntos, escalonándome en el tercer puesto de esta evaluación, y el quinto puesto en la calificación definitiva a proveer cargos, situación que me llevo a realizar un análisis de la calificación, dado que con anterioridad ya había hecho un estimado del resultado de conformidad con el acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, el cual según los antecedentes aportados arrojaría como resultado de la evaluación de antecedentes **80.00** puntos.

La forma en que califiqué la Comisión los resultados fue la siguiente:

<b>Antecedentes profesionales</b>	<b>Años/tipo de estudio.</b>	<b>Calificación.</b>
Certificaciones laborales relacionadas con temas de derecho tributario, administrativo y procesal. (Experiencia Profesional o profesional Relacionada)	Más de 10 años.	<b>40 puntos</b> (puntuación máxima requerida)
Especialización en derecho tributario. UNIVERSIDAD DEL NORTE. (Requisito mínimo del cargo)	Terminada académicamente en el año 2010.	<b>0 puntos</b> (Requisito mínimo del concurso, especialización relacionada con el cargo.)
Especialización en derecho Administrativo. UNIVERSIDAD NACIONAL. (Educación Formal.)	Terminada en el año 2012.	<b>20 puntos</b> (Requisito adicional del concurso y valor individual de segunda especialización relacionada con el cargo.)
Especialización en derecho Constitucional. UNIVERSIDAD NACIONAL. (Educación Formal.)	Terminada en el año 2016.	<b>0 puntos</b> (Requisito adicional del concurso y valor individual de tercera especialización relacionada con el cargo.)
<b>TOTAL DE LA CALIFICACION DE ANTECEDENTES PROFESIONALES.</b>		<b>60.00</b>

Podemos ver que la comisión valoró con **0 puntos** la especialización en Derecho Constitucional, es en este momento donde se configura la violación a derechos constitucionales.

Es importante indicar, que las calificaciones que definen la totalidad de los antecedentes, hacen parte de 4 ítems que subdividen sus valores de conformidad con las reglas establecidas en los artículos del 37 al 41 de la siguiente forma.

- |   |                       |
|---|-----------------------|
| 1. Experiencia profesional relacionada,                 | equivale a 40 puntos. |
| 2. Educación formal, (objeto de la tutela, Art 40No. 1) | equivale a 40 puntos. |
| 3. Experiencia para el trabajo y desarrollo humano,     | equivale a 10 puntos. |
| 4. Educación informal,                                  | equivale a 10 puntos. |

Anexo 4.2. Pantallazo de calificación de antecedentes (5 folios).

Anexo 4.5. Pantallazo del resultado final del concurso. (3 folios)

- 1.4. La calificación de antecedentes que estimamos con anterioridad al resultado expuesto por la comisión, de conformidad con el acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, y con los anexos aportados como **antecedentes académicos del concurso** es la siguiente;

<b>Antecedentes profesionales</b>	<b>Años/tipo de estudio.</b>	<b>Calificación.</b>
Certificaciones laborales relacionadas con temas de derecho tributario, administrativo y procesal. <b>(Experiencia Profesional o profesional Relacionada)</b>	Más de 10 años.	<b>40 puntos</b> (puntuación máxima requerida)
Especialización en derecho tributario. UNIVERSIDAD DEL NORTE. <b>(Requisito mínimo del cargo)</b>	Terminada académicamente en el año 2010.	<b>0 puntos</b> (Requisito mínimo del concurso, especialización relacionada con el cargo.)
Especialización en derecho Administrativo. UNIVERSIDAD NACIONAL. <b>(Educación Formal.)</b>	Terminada en el año 2012.	<b>20 puntos</b> (Requisito adicional del concurso y valor individual de segunda especialización relacionada con el cargo.)
Especialización en derecho Constitucional. UNIVERSIDAD NACIONAL. <b>(Educación Formal.)</b>	Terminada en el año 2016.	<b>20 puntos</b> (Requisito adicional del concurso y valor individual de tercera especialización relacionada con el cargo.)
<b>TOTAL DE LA CALIFICACION DE ANTECEDENTES PROFESIONALES.</b>		<b>80.00</b>

El cuadro describe la calificación a que tengo derecho en el ítem de **educación formal**, la cual tiene un puntaje máximo de 40 puntos, puntuación a la que me hago acreedor de conformidad a lo indicado en los artículos 18, 20, 21, 39, 40 y 41, del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, "Proceso de selección 758 del 2018 Territorial Norte, dado que poseo (3) tres especializaciones que cumplen los requisitos documentales probatorios que hacen parte de la convocatoria, y no (2) dos como lo pretende dar a entender la comisión en la calificación de antecedentes y en la posterior respuesta a reclamación.

En contraste a lo expresado en la calificación de antecedentes en materia educativa por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, se puede determinar una impresión del ente calificador, dado que este no le dio validez al documento que certifica los conocimientos de **especialista en derecho constitucional**, documento que de conformidad con los artículos 18, 20, 21, y 40, del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, es válido, y debe ser tenido en cuenta en el ítem calificativo correspondiente a educación formal, configurando con este hecho, la violación al debido proceso, dado que el ente calificador no está siguiendo los parámetros que regulan el concurso de mérito, poniendo en duda la veracidad de la aplicación de sus propias normas, e incumpliendo los principios de legalidad y de la buena fe; eliminando mi derecho a participar de manera correcta en el y acceso a cargos públicos.

Anexo 4.2. Pantallazo de calificación de antecedentes (5 folios).

- 1.5. Estando dentro del término, el 10 de junio de 2020 presente reclamación ante la Comisión Nacional de Servicio Civil con número 304955039, con el propósito de que esta entidad corrigiera el error cometido al momento de calificar los antecedentes y más específicamente, el correspondiente a educación formal, la reclamación se efectuó de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y los artículos 42, 43, 44, 45, del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018.

Anexos 4.3. Reclamación de antecedentes. (5folios)

- 1.6. En fecha 2 de julio de 2020 se dio respuesta negativa a la reclamación, negándome nuevamente la calificación de mi especialización y confirmando la violación **debido proceso, a los principios de legalidad y buena fe de la norma, e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concursos de méritos**, situación que motiva la presentación de la tutela, buscando evitar una injusticia y un atentado contra mis derechos constitucionales.

Anexo 4.4. Respuesta de reclamación de antecedentes. (5folios)

## 2. COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA.

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en del Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y ejecutado por la Universidad Libre.

De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015, la sala plena de esta corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte del solicitante se agotaron todas las herramientas que conforman del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, para presentar oposición a la violación de derechos, no dejando más opción que acudir a la tutela como mecanismo excepcional para proteger los derechos fundamentales y constitucionales violados al **debido proceso, a los principios de legalidad y buena fe de la norma, e impidiéndome el acceso a cargos públicos por concursos de méritos**.

## 2.1. Existencia de mecanismo de defensa ineficiente.

Teniendo en cuenta lo descrito por la corte en sentencia de unificación SU-553 de 2015, lo primero es determinar el mecanismo que podría ser admisible para este tipo de situaciones, el cual se encuadra en las opciones de una demanda de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, pero las mismas no son un mecanismo eficiente y específico para amparar los derechos constitucionales al debido proceso, principio de legalidad, y buena fe de la norma, y no es una solución rápida para evitar la pérdida del acceso a cargos públicos por concursos de méritos, adicionalmente, la discusión no se desarrollaría de manera directa en los vicios de un acto que generan su nulidad, sino más bien, en la falta de aplicación expresa de una norma por parte de un contratista que representa para el concurso a la entidad administrativa (universidad libre), la cual está desconociendo los efectos del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, violando los derechos sujetos a tutela.

La acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para demostrar que se está incumpliendo la aplicación de los artículos 18, 20, 21, y 40 No.1. (Norma que regula el concurso de méritos objeto de reclamación), ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, en el Proceso de selección 758 del 2018 Territorial Norte, y dichos incumplimientos me están produciendo una limitación para ocupar uno de los (2) dos cargos de profesional especializado grado 8 código 222 opec 76020 de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, lesionando mi derecho al **acceso a cargos públicos por concursos de méritos**.

La corte constitucional en sentencia de unificación SU-011/18, ha señalado

*...“que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que: (i) las acciones judiciales contempladas en el CPACA pueden dilatar aún más la elección de los etnoeducadores, debido a la congestión de la jurisdicción contencioso administrativa y el término que contempla la legislación para resolver las pretensiones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento de derecho.*

*... “(iv) la acción de tutela garantiza y protege el mérito, el derecho a la igualdad y a ocupar cargos públicos de los actores. Así, las acciones de tutela interpuestas por los demandantes son el mecanismo idóneo y eficiente para la protección de sus derechos fundamentales. Así pues, los casos abordan materias de indudable relevancia constitucional respecto a la efectividad de derechos fundamentales.”...*

De conformidad con el pronunciamiento anterior, los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos, pero no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela, dado que uno de los propósitos es evitar que se publique la lista de elegibles del concurso, sin tener en cuenta la puntuación y escalafón adecuado, motivo por el cual, requerimos respetuosamente un pronunciamiento del juez constitucional, teniendo en cuenta la eficiencia de estas acciones y la inmediatez de la etapa en que se encuentra el concurso.

## 2.2. Requisito de inmediatez para evitar perjuicio irremediable.

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial preferente y sumario para reclamar “la protección inmediata” de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares.

En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el decreto que regula el trámite de la acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados.

Por tal motivo me encuentro presentando la tutela, solo (3) tres días hábiles después de haber recibido respuesta de reclamación de antecedentes en contra 2 de julio de 2020, presentación de la tutela 7 de julio de 2020.

La corte constitucional en sentencia de unificación SU-011/18, ha señalado ... *“que aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales, de tal suerte que el mecanismo de amparo debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.”...*

Como consecuencia de lo anterior, se ha exigido que la acción constitucional se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que dieron paso al agravio de los derechos, buscando permitir una protección urgente e inmediata a los derechos fundamentales.

Por lo anterior y de conformidad a las condiciones de la convocatoria establecidas en el artículo 4 del acuerdo que la reglamenta, nos encontramos en la etapa final de la misma, dado que se agotó el único recurso de reclamación contra una irregular calificación de antecedentes, quedando pendiente la etapa de publicación de la conformación de la lista de elegibles, la cual probablemente estará expuesta en el desarrollo del mes de Julio, tiempo promedio en que la comisión publicara las lista después de las evaluaciones. Por tal razón, con la tutela busco evitar una irregularidad en el diseño de la lista, y la pérdida de derechos para acceder dentro del término al cargo; claro está, si el concurso se desarrolla siguiendo las reglas específicas del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018.

Sentencia T-402/12, muestra el perjuicio que se ocasiona si no se da trámite a la tutela como mecanismo excepcional... *“Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.”...*

### 3. FUNDAMENTOS PARA TRAMITAR LA TUTELA.

#### 3.1. NORMATIVOS.

- Constitución Nacional. Artículo 1, 2, 86, 87.
- Decreto 2591 de 1991. Artículos 1, 2, 5, 6, 7, 13, 14, 18, 19, 37.
- Decreto 1983 de 2017 artículo 1 Numeral 2, es importante aclarar, que la ciudad de Riohacha es mi domicilio y residencia, y el sitio donde presente la documentación que me habilita para el concurso y el examen correspondiente, por tal motivo es el sitio ocurrió la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

#### 3.2. JURISPRUDENCIAL.

Sentencias que permitieron la admisión de la tutela como mecanismo excepcional en concursos de méritos, en cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, en la búsqueda de evitar perjuicios irremediables.

SU-961 de 1999, SU-553 de 2015, SU-011 de 2018, T-798 de 2013, T-722 de 2014, T-180 de 2015, T-572 de 2015, T-551 de 2017, T-441 de 2017, T-160 de 2018.

### 4. DERECHOS A PROTEGER.

Esta tutela tiene como propósito.

- La protección del debido proceso.
- El cumplimiento de los principios de legalidad y buena fe de la norma.
- Permitir el acceso a cargos públicos por concursos de méritos.

El llegar a esta etapa es fruto de un actuar administrativo que es contrario a los parámetros procesales que establece la constitución, y para el caso en discusión; a las reglas que debe seguir el concurso de méritos ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, tal como lo expresa la **SENTENCIA T-180 de 2015** "el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos"

*..." El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.*

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe<sup>[27]</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.*

*Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”...*

La anterior sentencia se complementa con las sentencias T – 588 de 2008, T – 112A de 2014, y SU – 913 de 2009, las cuales establecen posturas específicas acerca de la prohibición de cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan en una convocatoria, conduciendo a la ruptura del principio de la buena fe, atentando contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa, y que son parte fundamental de los concursos de méritos.

Dejando clara la importancia principal del acuerdo en el "Proceso de selección 758 del 2018 Territorial Norte, se puede encontrar en la calificación de antecedentes, y en la respuesta a la reclamación por la indebida calificación; una impresión interpretativa por parte del ente calificador, al establecer que el acuerdo determina como único documento válido para certificar el conocimiento especializado, el **(título), entendiéndolo por título el diploma de grado**, en el ítem correspondiente a calificar los antecedentes de **Educación formal**, contrariando de manera expresa lo señalado por el mismo acuerdo en los artículos, 18, 20, 21, 40, los cuales explicaremos de manera precisa a continuación.

Teniendo en cuenta la confusión de la comisión al momento de interpretar lo que se considera título en sentido general, y en sentido especial según las reglas del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, me tomare el trabajo de describirlo de las dos formas.

#### - **Definición de Título en sentido General.**

Para lograr una definición precisa, tomaremos las dos fuentes más utilizadas para definir una palabra sujeta a interpretación; la de la real academia de la lengua (RAE) y la enciclopedia más utilizada en el mundo en estos momentos (Wikipedia).

***Título según la RAE.** Testimonio o instrumento dado para ejercer un empleo, dignidad o profesión.*

***Título según Wikipedia.** Documento oficial que acredita haber realizado los estudios y superado las pruebas o exámenes requeridos para ejercer cierta profesión o cargo.*

Con las definiciones antes citadas no busco fundamentar mi defensa con un diccionario, simplemente establecer la postura sobre el hecho que demuestra que la palabra **título** en el sentido más genérico no simboliza un (diploma), representa un documento que demuestra los conocimientos de una persona en un área.

Ni en la mayor simplicidad de las definiciones, jamás se pudo singularizar el valor del documento a un **(diploma)**, tal como lo define de manera errada y fuera de los parámetros del concurso la comisión.

#### - **Definición de Título en sentido especial.**

Para profundizar mejor en la definición, tomaremos la **sentencia T-423 de 2018**, la cual hace un análisis interpretativo de la valoración de los documentos que constituyen títulos que certifican conocimientos en las pruebas de calificación de antecedentes.

**"4. Amplia libertad de configuración legislativa en materia del régimen de carrera administrativa y en materia de regulación de los derechos y restricciones para el ejercicio de profesión u oficio**

**4.2. En materia de regulación de los derechos y restricciones para el ejercicio de profesión u oficio**

De manera reiterada la Corte ha sostenido que el Legislador goza de una amplia potestad de configuración legislativa en materia de regulación de los derechos y restricciones para el ejercicio de profesión u oficio, dado que aquel es quien tiene la plena competencia "para definir el campo propio de cada una de las profesiones que se reglamenten y las actividades que en su aplicación concreta pueden emprender las personas tituladas", en virtud del artículo 26 de la Constitución que le atribuye dicha facultad, cuyo tenor literal reza: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)".

Así las cosas, la Corte ha estimado que el desarrollo a su cargo comprende, en términos generales, el establecimiento de reglas adecuadas a los fines de la respectiva actividad, dentro de las que se encuentran la previsión de requisitos mínimos de formación académica general y de preparación particular, la expedición de normas referentes a la obtención de títulos que garanticen la idoneidad profesional y la forma de acreditarlos ante el público.

Es de anotar que el desarrollo legislativo de la libertad de ejercer una profesión o un oficio debe atender las características propias de cada ocupación y que el alcance de las reglas "*varía de acuerdo con la profesión u oficio que se pretenda ejercer*", por lo cual el Legislador tiene "*la facultad de adoptar regulaciones concretas atendiendo las especificidades de cada actividad*".

La justificación que habilita su intervención para regular el ejercicio de una profesión u oficio es el criterio de necesidad, específicamente, el de proteger a la comunidad de los riesgos que conlleva la práctica de determinada actividad.

En cuanto a la exigencia de títulos de idoneidad esta Corporación ha señalado que la potestad que otorga la Constitución al Legislador es la "*manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica*" y que los títulos de idoneidad "*son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades*".

No obstante lo anterior, la facultad que tiene para imponer ciertos requisitos de idoneidad no puede llegar a que se establezcan condiciones poco razonables que terminen por anular el derecho al trabajo, ya que esta Corte ha precisado que "*la razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares*".

En el mismo sentido ha indicado que "*es claro que el legislador está expresamente autorizado para intervenir en el ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión u oficio. Pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen este derecho, las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado 'límite de los límites', vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia*".

Por último, se deberá tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de la potestad de configuración legislativa para determinar los requisitos para obtener el título profesional debe enmarcarse dentro de las siguientes premisas: "*(i) regulación legislativa, pues es un asunto sometido a reserva de ley; (ii) necesidad de los requisitos para demostrar la idoneidad profesional, por lo que las exigencias innecesarias son contrarias a la Constitución; (iii) adecuación de las reglas que se imponen para comprobar la preparación técnica; y (iv) las condiciones para ejercer la profesión no pueden favorecer discriminaciones prohibidas por la Carta*".

Con lo descrito de manera exageradamente específica por la corte en la sentencia antes descrita, la cual tiene relación directa con la tutela presentada, debido a que las dos se motivan en la calificación de antecedentes académicos de un proceso de selección de méritos, quedan claras las siguientes premisas:

- a. En ninguna de sus partes se especificó que el título educativo es un diploma, por el contrario, amplifica la definición, describiendo el verdadero propósito del mismo... "*demostración de idoneidad de sus titulares*..."..., característica que no es exclusiva de los diplomas, dado que estos son solo uno de los diferentes tipos de documentos que certifican el conocimiento.

- b. Es necesario que exista una norma que especifique a qué tipo de documentos se le puede considerar títulos, o como la corte los define, ...*"documentos que demuestran idoneidad profesional"*..., estas normas existen en el ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, en los artículos 18, 20, 21, 40 numeral 1, y están siendo incumplidas por la comisión.
- c. Los documentos que certifiquen el conocimiento deben seguir los requisitos exigidos para su diseño, y deben ser emitidos por autoridad competente.
- d. La entidad competente debe confirmar la preparación técnica del aportante del antecedente, además de estar registrada como entidad con competencias para certificar conocimientos.

Continuando con la definición específica de lo que es un título, explicaremos por qué es válida la **CERTIFICACION DE TERMINACION Y APROBACION DE MATERIAS**, como prueba de conocimiento especializado en Derecho Constitucional.

Para probar el cumplimiento de los requisitos del concurso en relación a la certificación que prueba mi especialidad en derecho constitucional, describiré la norma que reglamenta el proceso de selección; artículo 18 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018.

*"...ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia."...*

La norma anterior nos lleva a concluir que existen varios documentos que homologan el conocimiento, y que la **certificación de educación** no es exclusivamente acreditable con el diploma, tal como lo afirma de manera imprecisa la entidad encargada de realizar el concurso en su respuesta a la calificación de antecedentes, en relación con la certificación aportada de terminación y aprobación de materias de la especialización en Derecho Constitucional, en la cual indica ... *"Documento no válido, toda vez que de conformidad al acuerdo solo los títulos relacionados de educación superior generan puntaje..."*; y como lo confirma en la respuesta a reclamación ... *"Luego, al no demostrar debidamente con la referida certificación la formación de educación superior de acuerdo a las reglas de la Convocatoria, no es posible acceder a su solicitud en lo referente a otorgar los 20 puntos por haber cursado y aprobado una Especialización En Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Colombia, cuando no se trata de un título."...* Anexos 6.2.Pantallazo de calificación de antecedentes. (5 folios). 6.4. Respuesta de reclamación de antecedentes. (5 folios). Respectivamente.

Teniendo en cuenta de manera literal el artículo 18 anteriormente citado, podemos concluir que existen **tres documentos que se consideran certificaciones educativas y que constituyen títulos de conocimiento:**

- a. Presentación de Diplomas.
- b. Actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título.
- c. Certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico.

Sintetizada la norma, la compararemos con nuestro caso en reclamación y con las pruebas documentales que sustentan los conocimientos como especialistas.

ESPECIALIZACIONES.	TIPO DE CERTIFICACION DE LA EDUCACION FORMAL.  De conformidad con lo descrito en el artículo 18 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018
DERECHO TRIBUTARIO.	Diploma.
DERECHO ADMINISTRATIVO.	Diploma
DERECHO CONSTITUCIONAL.	Certificado de terminación y aprobación de todas las asignaturas correspondientes al programa curricular. Finalización de todas las asignaturas correspondientes al plan de estudios.  (texto transcrito de certificación emitida por la Universidad Nacional)

*"En sentencia SU- 086 de 1999, la Corte precisó: "También es claro que, por su misma definición, el concurso debe ser objetivo y que, por tanto, las razones subjetivas de los nominadores **no pueden prevalecer**.....".*

El anterior fundamento nos demuestra que la interpretación que pretende dar la comisión es contraria al artículo 18, y desconoce los diferentes tipos de documentos que el concurso utiliza para validar las pruebas de conocimiento, tal como lo amplifica la sentencia T-423 de 2018.

El argumento que la comisión utiliza para negarme la puntuación a que tengo derecho es el artículo 17, específicamente en dos de las definiciones que otorga esta norma.

*...**Estudios:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

***Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos."*...

Contrariamente a lo expuesto por la comisión, en el fundamento de su tesis con base en artículo 17, esta es una norma de carácter general que establece definiciones que complementan conceptos que se desarrollaran en la continuidad del acuerdo, por tal motivo, más que darle la razón a sus argumentos, la norma confirma el objeto de la tutela, dado que el artículo 17 depende en su interpretación, de lo desarrollado por los normas posteriores las cuales no son genéricas, son específicas y sustentan nuestra defensa, más exactamente porque estos artículos definen:

- Artículo 18. Que documentos son certificación de la educación.
- Artículo 20°. Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia.
- Artículo 21°. Documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes.
- Artículo 40°. Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.

La amplitud interpretativa de las normas descritas en comparación con el sustento emitido por la comisión, deja ver una violación flagrante a los derechos fundamentales que protege la acción de tutela.

Adicional al artículo 18, el artículo 20 ya mencionado, establece las formas, los momentos, y los tipos de documentos que serán tenidos en cuenta como certificaciones de estudios, válidas para las calificaciones de antecedentes, tal como en cumplimiento de la norma lo realizamos.

**...“Artículo 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la **prueba de valoración de antecedentes. Los certificados de estudios y experiencia exigidos** para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005. **No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.”...** El artículo 21, nuevamente como en el 18, 20, clasifica los documentos que constituyen antecedentes académicos valorables.

**...“ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.”...

Por último fundamento normativo que ratifica el objeto de la tutela, nos encontramos con el artículo 40 en su numeral 1, misma norma que también describió la comisión como argumento de su decisión, la cual nuevamente ratifica nuestra postura.

... "Artículo 40 Numeral 1. Educación formal: En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico"...

Se puede apreciar en este artículo, al igual que en los 3 anteriores (18, 20, 21), que el requisito de validez para acreditar el conocimiento son los **estudios de educación formal terminados**, en ninguna parte de la norma se aprecia lo expuesto por la comisión en la calificación de antecedentes, y en la respuesta de reclamación de antecedentes, adicionalmente, en los 59 artículos restantes que constituyen el acuerdo, no se elimina o excluyen las certificaciones de educación, por el contrario, hacen parte de los elementos probatorios del conocimiento.

La anterior afirmación la encuadro de manera específica en la **Sentencia T-402/12**. Tutela favorable contra la protección al debido proceso en concursos de mérito.

...**"DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO.**

*Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.*

*" Sentencia T-455 de 2000 Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Frente al particular, esta Corporación, señaló:*

*"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo), se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado." Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio.*

*La situación descrita, según la Corte, también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe - Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior" Sentencia SU-913 de 2009.*

*De allí que la Corte haya concluido que "(...) se ha reconocido el derecho constitucional que tienen, quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece. Sentencias C-040 de 1995 En tal sentido, esta Corporación ha señalado que este derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, en la medida que garantiza la regla general del artículo 125 constitucional que establece que la provisión de cargos del Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. (...)*

## 5. DERECHOS CONSTITUCIONALES A PROTEGER:

Protección del derecho fundamental al debido proceso consagrado en la **constitución en el artículo 29 y derechos constitucionales complementarios a este proceso, artículos 1, 4, 6, 13, 25, 83, 89, 125.**

## 6. PRUEBAS Y ANEXOS.

- 6.1. Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, "Proceso de selección 758 del 2018 Territorial Norte. (25 folios).
- 6.2. Pantallazo de calificación de antecedentes. (5 folios).
- 6.3. Reclamación de antecedentes. (5 folios).
- 6.4. Respuesta de reclamación de antecedentes. (5 folios).
- 6.5. Pantallazo del resultado final del concurso. (3 folios).
- 6.6. Copia de la cedula de ciudadanía.
- 6.7. Certificación de terminación y aprobación de materia, tal como la exige el artículo 18 del acuerdo.

## 7. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez bajo la gravedad del juramento, la procedencia de esta acción, para resolver una situación que no tiene otro tipo de reconocimiento judicial.

Sobre estos hechos no hay cosa juzgada, y no se había establecido con anterioridad una tutela con pretensiones similares.

## 8. SOLICITUDES PROTECTORAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Con fundamento en los hechos relacionados, y en el decreto 2591 de 1991 artículo 7, solicito al señor Juez; disponer y ordenar de manera urgente a la comisión Nacional del servicio civil, lo siguiente:

- 8.1. Declarar la violación al **debido proceso, a los principios de legalidad y buena fe interpretativa de la norma, y al acceso a cargos públicos por concursos de méritos**, por la no aplicación expresa de los artículos 18, 20, 21 y 40 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, "Proceso de selección 758 del 2018 Territorial Norte.
- 8.2. Se me reconozca la puntuación faltante de **20.00**, los que en ponderación al resultado final sumarian **4** puntos en el total, llevando la calificación de **67.51 a 71.51**, puntuación correspondiente a una especialización no tenida en cuenta en la calificación de antecedentes, y más específicamente al ítem de **educación formal** relacionado con la especialización en Derecho Constitucional.
- 8.3. Solicito una vez se realice las modificaciones en la calificación, se me reubique en la lista de elegibles en la posición correspondiente a la valoración precisa de mis antecedentes profesionales.

## 9. NOTIFICACIONES.

- COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. Dirección de correo electrónico, [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) - Dirección carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 Bogotá D.C. – Teléfono 57 (1) 3259700 y 3259713.
- UNIVERSIDAD LIBRE. Dirección correo electrónico [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co), [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co), Dirección Carrera 70 No. 53-40 sede Bogotá D.C. – Colombia.

Del señor juez, Atentamente

  
  
Dean Martin Barros Fernandez.

C.C. 72.281.366 de Barranquilla.

T.P. 138.542 Consejo Superior de la Judicatura.